



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

AUDIENCIA ESPECIAL MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: JACOB MALDONADO TRUYOL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, COOPERATIVA NACIONAL DE VENTAS Y COMERCIO LIMITADA "COONAVENCO" EN LIQUIDACIÓN, y SOCIEDAD DE INVERSIONISTAS Y PROVEEDORES S.A. "SODEINPRO S.A
RADICADO: 08001-31-05-002-2021-00134-00

- **Vínculo Descargar Audiencia:**

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/lcto02ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERwklgrnqDROsSx35ToRA7wBoM0pTSZ5-GfLJYqP7IjBaw?e=HLuBuG

A través del anterior vínculo podrá visualizar la Audiencia Especial que trata el artículo 85 A del C.P.L. y S.S. celebrada el día 09 de Agosto del año 2021 a las 02.00 P.M.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º
Teléfono: 3885005 Ext. 2021 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



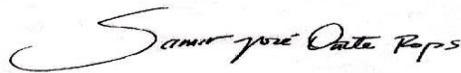
No. GP 059 - 4

AUDIENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS



SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

DTE: NADINA ROSA GARCIA

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P)

RAD: 08001-31-05-002-2017-00298-00

FECHA: AGOSTO 11/2021

Señor JUEZ: informo a usted que, en el presente proceso, la parte actora a través de su apoderado judicial, presentó escrito donde solicita se profiera el cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 26 de marzo de 2019. Sírvase proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

En Barranquilla, a los once (11) días del mes de agosto del Año Dos Mil Veintiuno (2021), procede el despacho a resolver la petición de MANDAMIENTO EJECUTIVO, solicitado por el apoderado judicial de la señora NADINA ROSA GARCIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), a la luz los requisitos necesarios para este tipo de demandas (Arts. 101 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 430 del C.G.P.).

La señora NADINA ROSA GARCIA, mediante apoderado judicial, solicita se libre Mandamiento de Pago de Obligación de pagar una suma de dinero a su favor y a cargo de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P). Fundamenta su petición en el fallo proferido la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual revocó parcialmente la sentencia proferida por éste despacho el 26 de marzo de 2019.

Como toda acción ejecutiva, el libelo introductorio de la misma debe ir acompañada de un Título de Recaudo ejecutivo, que contenga todas las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Dicha norma expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es decir, el documento que se presente como fundamento de la Acción ejecutiva debe contener una obligación expresa, clara y exigible, además de que provengan del deudor.

Forja su petición el ejecutante, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que este Despacho judicial profirió y notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, mediante solicitud de fecha 01 de julio de 2021.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4°

Teléfono: (5) 379 2429 – Correo: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Las mencionadas decisiones judiciales, se encuentran debidamente ejecutoriadas, reuniendo los requisitos previos en el Art. 422 del C. General del P. y el Art. 100 del C. de P.L., es decir, se trata de una obligación clara, expresa y exigible, resultando por ello procedente librar la orden de pago solicitada por el ejecutante, por los siguientes conceptos:

Teniendo en cuenta que la Sentencia proferida en Segunda Instancia, se ordenó:

- **REVOCAR**, parcialmente la sentencia apelada y consultada proferida el 26 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla en sus numerales 2°, 3°, 4° y 5° para en su lugar condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del pensionado EDUARDO GERALDINO LASCARRO, en un 100% del valor de la pensión, que este devengaba en favor de NADINA ROSA GARCIA YUNEZ, a partir del 12 de mayo de 2017 por valor de \$2.005.977.35, y a pagarle un retroactivo de mesadas pensionales causadas hasta el 30 de noviembre de 2019, por valor de \$76.497.160, y sin perjuicio de continuar pagando las que se sigan causando con posterioridad a la fecha de esta providencia .
- **AUTORIZAR**, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), a deducir de ese retroactivo, de mesadas pensionales ordinarias, es decir excluir a las adicionales, los aportes por concepto de seguridad social en salud, con destino al sistema de seguridad social en salud.

Por lo anterior procede el despacho, hacer las operaciones aritméticas del caso, a fin de actualizar la liquidación realizada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, hasta el 30 de noviembre de 2021. Quedando de la siguiente manera.

AÑO	MESADA	I.P.C
2017	\$ 2.005.977,35	4,09%
2018	\$ 2.088.021,82	3,18%
2019	\$ 2.154.420,92	3,80%
2020	\$ 2.236.288,91	1,61%
2021	\$ 2.272.293,16	

AÑO	RECTROACTIVO LIQUIDADO	VALOR
2019	30/11/2019	\$ 76.497.160,00

VALOR ACTUALIZADO			
AÑO	MESADA	# DE MESDAS	TOTAL
2019	\$ 2.154.420,92	2	\$ 4.308.841,84
2020	\$ 2.236.288,91	14	\$ 31.308.044,77
2021	\$ 2.272.293,16	8	\$ 18.178.345,31
VLR TOTAL MESADAS			\$ 53.795.231,92
VLR RECTROACTIVO			\$ 76.497.160,00
TOTAL, VALOR A PAGAR			\$ 130.292.391,92



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora NADINA ROSA GARCIA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), por la suma de Ciento Treinta Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Trecientos Noventa y Un Pesos, (130.292.391,92) Suma que deberá cancelarse dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P. Autorícese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P) a realizar los descuentos por concepto de cotizaciones en salud.

MEDIDAS CAUTELARES.

Frente a la solicitud de medida cautelar de decretar Embargo y Secuestro de sumas de dineros, de propiedad de la demandada. Al respecto es pertinente reseñar lo que establece el artículo 101 del C.P.L.S.S.:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

Pues conforme a la norma transcrita, la solicitud de medida cautelar debe hacerse previa denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento, procedimiento que no realizó el memorialista por cuanto no reposa acta de diligencia de juramento, por lo que no se accederá a la solicitud de medidas cautelares.

En cuanto a las costas del presente proceso ejecutivo se liquidarán por secretaria una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento ejecutivo, y en firme el auto de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, se le notificará a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P) por estado, de conformidad con lo normado en el art. 306 del C.G.P, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el Decreto 1365 del 2013 y el art. 612 del C.G.P. y al (a) procurador (a) Judicial Laboral, de conformidad con el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento de pago a favor de la señora NADINA ROSA GARCIA y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

SOCIAL (U.G.P.P), por la suma de Ciento Treinta Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Trecientos Noventa y Un Pesos, (130.292.391,92) Suma que deberá cancelarse dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P. Más las costas y agencias en derecho del ejecutivo que se liquidaran por la secretaria en su oportunidad legal, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: AUTORÍCESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P) a realizar los descuentos por concepto de cotizaciones en salud.

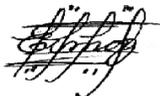
TERCERO: NEGAR la solicitud de Medida Cautelar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada COLPENSIONES personalmente, de conformidad con lo normado en el Art. 41 del C.P.L. y S.S. Modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, Literal A Numeral 1º y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, según lo dispuesto en el Decreto 1365 del 2013 y el art. 612 del C.G.P. y al (a) procurador (a) Judicial Laboral, de conformidad con el Art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

crrp.-

<p>JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>En Barranquilla - Atlántico, a los <u>12</u> días del mes de AGOSTO de 2021,</p> <p>notifico la presente providencia de fecha 11 de AGOSTO de 2021, por</p> <p>ANOTACIÓN DE ESTADO N° 105</p>  <p>EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA SECRETARIA</p>
